

las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

El presente Real Decreto-ley se dicta al amparo de las competencias estatales previstas en los apartados 1.º, 13.º, 14.º y 18.º del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

19433 *ENMIENDAS a los anejos 1 y 4 del Convenio Aduanero sobre contenedores, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1976 y 15 de marzo de 1988), adoptadas en Ginebra el 20 de abril de 2007.*

ANEXO 1

A. Disposiciones relativas al marcaje de los contenedores:

1. (Enmendado) Los contenedores deberán llevar, en un lugar apropiado y bien visibles, de modo perdurable, las siguientes indicaciones, de conformidad con la Norma internacional ISO 6346*:

a) Identificación del propietario o del operador principal y número individual con cifra de control del contenedor del modo previsto en la Norma ISO 6346 y sus anexos.

b) Tara del contenedor, incluidos todos los elementos fijos permanentes del mismo.

2. (Se suprime).

3. (Permanece sin modificaciones) Los contenedores aprobados para el transporte bajo precinto aduanero deberán llevar, además, las siguientes indicaciones que figurarán también en la placa de autorización de conformidad con las disposiciones del anexo 5:

a) El número de orden atribuido por el fabricante (número de fabricación), y

b) Si han sido aprobados por modelo, los números o letras de identificación del modelo correspondiente.

ANEXO 4 AL CONVENIO

Después de la última frase del punto a) del párrafo 11 del artículo 4, añadir una nueva frase del siguiente tenor:

«No se exigirán dobladillos para los contenedores de toldos correderos.»

Sustituir el artículo 5 por el siguiente texto:

«Artículo 5. *Contenedores de toldos correderos.*

1. Se aplicarán, cuando proceda, las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente reglamento a los contenedores de toldos correderos. Además, estos contenedores deberán ser conformes a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Los toldos correderos, el suelo, las puertas y demás elementos constitutivos del contenedor deberán ajustarse, bien a las disposiciones de los párrafos 6, 8, 9 y 11 del artículo 4 de este Reglamento, o bien a las de los apartados i) a vi) siguientes.

i) Los toldos correderos, el suelo, las puertas y demás elementos constitutivos del contenedor se montarán de modo que no puedan ser abiertos o cerrados sin que ello deje huellas visibles.

ii) El toldo cubrirá los elementos sólidos de la parte alta del contenedor desde al menos 1/4 de la distancia efectiva entre las correas tensoras. El toldo recubrirá desde al menos 50 mm los elementos sólidos de la base del contenedor. La apertura horizontal entre el toldo y los elementos sólidos del contenedor no podrá exceder más de 10 mm perpendicularmente al eje longitudinal del contenedor, una vez cerrado y sellado este último para la aduana.

iii) El sistema de guía del toldo deslizante y las demás partes móviles se montarán de tal modo que las puertas cerradas y selladas para la aduana y las demás partes móviles no puedan ser abiertas ni cerradas desde el exterior sin que ello deje huellas visibles. El sistema de guía del toldo corredero y las demás partes móviles se montarán de tal modo que resulte imposible acceder al contenedor sin dejar huellas visibles. El sistema se describe en el croquis n.º 9 que figura como apéndice al presente reglamento.

iv) La distancia horizontal entre las anillas, utilizadas con fines aduaneros, en los elementos sólidos del contenedor no excederá de 200 mm. No obstante, puede haber una diferencia mayor, pero no superior a 300 mm, entre las anillas a una y otra parte del montante, si el diseño del contenedor y de los toldos es adecuado para impedir el acceso al contenedor. En todos los casos deberán respetarse los requisitos definidos en el punto ii).

v) La distancia entre las correas tensoras no deberá exceder de 600 mm.

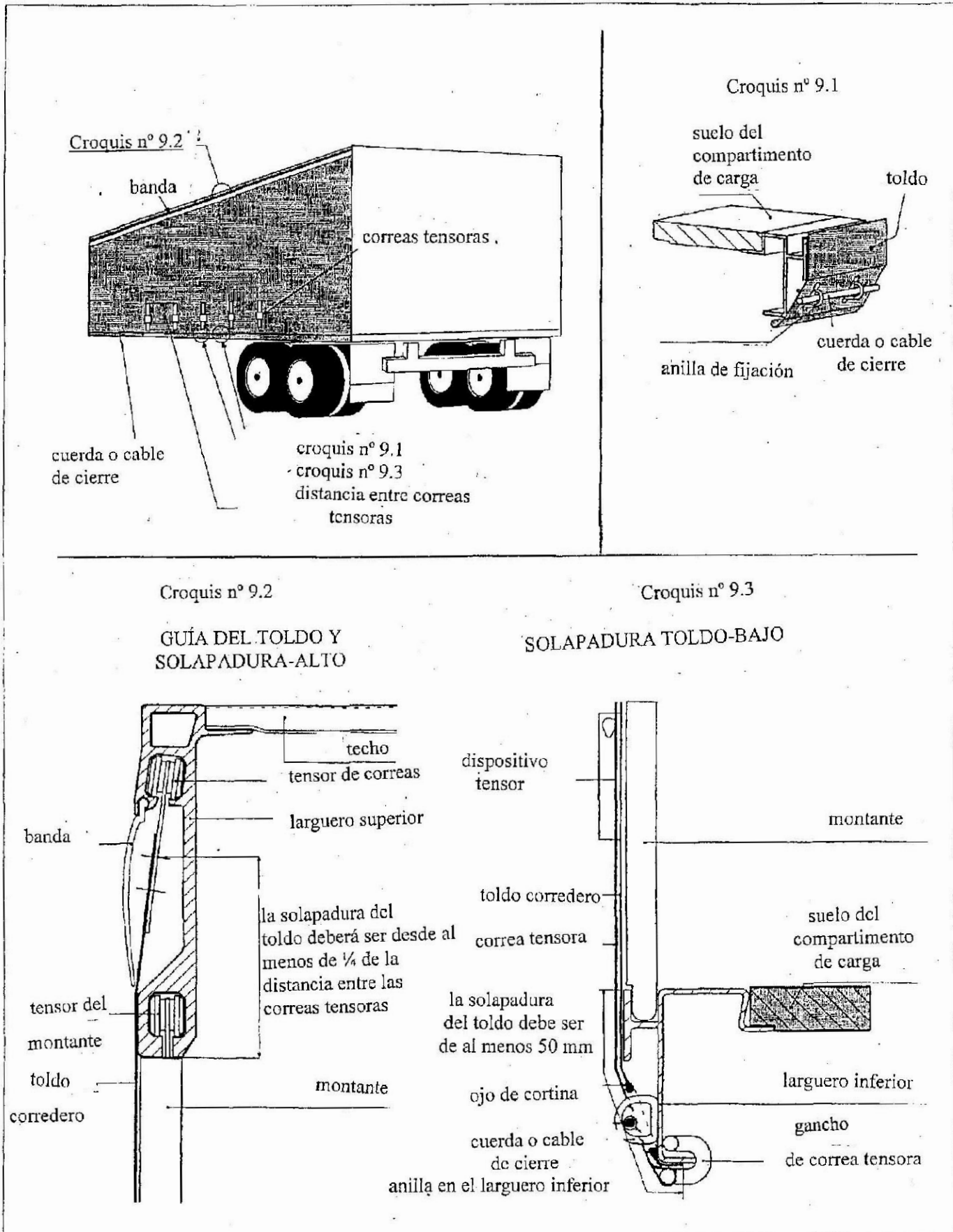
vi) Los cierres utilizados para sujetar los toldos a los elementos sólidos del contenedor deberán ajustarse a las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4 de este reglamento.»

Añadir el nuevo croquis siguiente a los existentes como apéndice de la parte I del anexo 4:

* Véase en extracto la Norma ISO 6346: 1995, Parte VIII del Manual.

"Croquis N° 9

MODELO DE CONSTRUCCIÓN DE UN VEHÍCULO DE TOLDOS CORREDEROS



Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 20 de julio de 2008 de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 22 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de noviembre de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19434 *ORDEN EHA/3456/2008, de 20 de noviembre, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Copa Mundial de la FIFA Sudáfrica 2010».*

De acuerdo con el contenido de la Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación, el artículo 102 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó el artículo 81 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía y Hacienda que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el artículo 21.8.c) del Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Con motivo de celebrarse la Copa Mundial de la FIFA Sudáfrica 2010, se emite una nueva serie de monedas de colección, que conmemora este acontecimiento deportivo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Acuerdo de emisión.*

Se acuerda para el año 2009, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección «Copa Mundial de la FIFA Sudáfrica 2010».

Artículo 2. *Características de las piezas.*

Moneda de 100 euro de valor facial (2 escudos, oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 999 milésimas.

Peso: 6,75 g con una tolerancia en más o en menos de 0,15 g.

Diámetro: 23 mm.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce la efigie de Su Majestad el rey Don Juan Carlos. Rodeándola, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda Juan Carlos I Rey de España. En la parte inferior de la moneda, entre dos puntos, figura el año de acuñación, 2009. Rodea los motivos y leyendas una gráfila de perlas.

En el reverso se reproduce la imagen de un balón de fútbol con la silueta del continente africano. A la izquierda, aparece la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda, en mayúsculas, figura el valor de la moneda, 100 euro. En la parte inferior de la moneda, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda Copa Mundial de la Fifa Sudáfrica 2010.

Moneda de 10 euro de valor facial (8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 g con una tolerancia en más o en menos de 0,27 g.

Diámetro: 40 mm.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce la efigie de Su Majestad el rey Don Juan Carlos. Rodeándola, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda Juan Carlos I Rey de España. En la parte inferior de la moneda, entre dos puntos, figura el año de acuñación, 2009. Rodea los motivos y leyendas una gráfila de perlas.

En el reverso, sobre un fondo que recuerda la red de una portería de fútbol, destaca la figura de un portero de fútbol lanzando un balón, representado como un globo terráqueo. A la izquierda, en dos líneas y en mayúsculas, figura el valor de la moneda, 10 euro. Más abajo, la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda Copa Mundial de la Fifa Sudáfrica 2010.

Artículo 3. *Número máximo de piezas.*

Denominación	Valor facial Euro	Tirada máxima
2 escudos	100	6.000
8 reales	10	12.000

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Artículo 4. *Fecha inicial de emisión.*

La fecha inicial de emisión será el primer trimestre de 2009.